

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de noviembre del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-40/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, recibido en fecha 14-catorce de enero de 2013-dos mil trece, el \*\*\*\*\*, dio vista a esta Comisión Estatal, sobre las alegaciones de tortura que el Sr. \*\*\*\*\* hizo valer en dicho juzgado en su declaración preparatoria.

En atención a dicho oficio, en fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió al **Centro de Reinserción Social Apodaca** y se entrevistó con el Sr. \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

*(...) El día 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, encontrándose en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo aproximadamente las 9:50 horas, se encontraba solo cuando escuchó que tocaban la puerta y procedió a abrirla para saber quién tocaba, y al abrirla vio a 3-tres personas con atuendos que los identificaban como Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, portaban chalecos color negro con letras en amarillo, observó la leyenda "A.E.I" (...) el primero(...) le dijo: "¿Qué onda?, ¿Dónde está la camioneta \*\*\*\*\*, con la que mataron a unas personas en \*\*\*\*\*?", a lo que él contestó "que no sabía de que le estaba hablando", luego le preguntó ¿Qué dónde estaban esas madres?", sin saber a qué se refería, contestó "ahí están los cigarros de mota (marihuana) en el altar de Pancho Villa", al mismo tiempo esa persona que le propinó una cachetada del lado*

derecho y le ordenó que se arrodillara en el piso de la sala de la casa habitación y entraron otros 2-dos elementos (...) el segundo de los elementos le puso las esposas y rompió una camisa del compareciente y le vendó los ojos, luego le dijo "levántate" y es cuando lo hace y escuchó una voz que dijo "ponle un cobertor para que no lo vean los vecinos, ahorita nos la vamos a fumar", entendiendo el compareciente que eso fue una amenaza de muerte hacía él (...) Todo lo anterior, sin contar con una orden judicial expedida por autoridad (...) Lo sacaron del domicilio y escuchó la voz de su esposa, diciendo "¿Qué a dónde lo llevaban y porqué lo llevaban?", respondiendo a esto, uno de los elementos: "váyase a la chingada o también la subimos", mientras que al compareciente lo subieron a un carro. La detención duró aproximadamente 10-diez minutos, es decir, los hechos que sucedieron en su casa, incluyendo el allanamiento al mismo parte de los elementos captores. Refirió que al momento de su detención no se le mostró mandamiento y otro tipo de decisión por escrito por alguna autoridad, a pesar de ello se le detuvo, aclaró que no se encontraba realizando delito alguno, ni fue señalado por alguien para motivar su detención, sustentando su detención únicamente en las manifestaciones por parte de los mismos elementos sobre la ubicación de la camioneta\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con la que habían matado a unas personas en\*\*\*\*\*. Hechos que desconoce. Fue trasladado a una casa abandonada, sin saber la ubicación, lo afirma ya que subió escaleras a un segundo piso y se escuchó como si el lugar estuviera solo (se escuchaba el eco de las voces); fue acostado boca arriba y sintió que le propinaron una patada en el costado derecho a la altura de las costillas, escuchó que alguien dijo: "traite una botella de agua", después le rompieron la camisa que el de la voz traía puesta (es decir, el compareciente) y con ella se la colocaron sobre su rostro y sintió que unos de los elementos se le subió en los muslos y otro le agarró las piernas y le presionaron con las manos, su pecho, para posteriormente echarle agua en el rostro y le preguntaban al mismo tiempo que "¿Dónde estaba la camioneta?" y le insistían en que hablara, a lo que les dijo "que no sabía nada" y escuchó que le decían "hijo de tu pinche madre, ¿Dónde está la camioneta?" respondiendo del mismo modo. Después sintió un golpe en la espalda, con un objeto, al parecer madera, pues escuchó que se quebró, insistiendo "que dijera ¿Dónde estaba la camioneta?" y lo seguían insultando, como anteriormente mencionó. Escuchó que a uno de los elementos le decían "Cabo" y éste dijo "vamos a darle un baño maría", sintiendo 8-ocho o 9-nueve patadas en las piernas y espalda y con la suela de un zapato le pegaron en el hueso occipital provocándole una protuberancia en la parte posterior de la cabeza. Posteriormente, fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones (...) siendo esto alrededor de las 14:30 horas, fue ubicado según se enteró por comentarios, en el auditorio, permaneciendo en ese lugar esposado y vendado de los ojos, a los minutos, una persona le dijo "¿Qué onda?, los putazos son para los pendejos, vas a hablar", a lo que él contestó "que no sabía nada". Le

*pusieron las esposas con las manos hacia delante y le ordenó que se subiera la sudadera y se bajara los pantalones, junto con su ropa interior, y que se pusieron boca abajo en el suelo, sintiendo que le dieron varias nalgadas con la mano abierta, esto lo hizo una persona, luego le echaron agua en el cuerpo y otra persona dio la orden de que le subieran al clima, después de 1-una hora, el compareciente empezó a temblar de frío y una persona le dijo "súbete los pantalones, pendejo", así lo hizo, y llegó otra persona y dijo "que lo tomaran bien de los pies" y sintió unos batazos en los pies (...) Fue llevado a una oficina con un licenciado que le preguntó "¿Qué golpes traía? (...) le mencionó que traía golpes porque se había caído, así mismo, que había sido detenido en la calle, esto porque antes de pasar con ese licenciado, fue amenazado por los elementos, en el sentido de que si decía algo de lo que había pasado, iban a detener a su esposa, quitándole enseguida la venda de los ojos. Firmó los papeles que le dieron y no los leyó por miedo a que se cumplieran las amenazas (...) fue llevado a otra oficina donde observó que en una mesa estaban 2-dos armas largas, conocidas como "cuernos de chivo" y le ordenaron, agarrara las armas, esto lo hizo un elemento (...) con otra arma larga que portaba, golpeó al compareciente (...) le provocó una lesión en la muñeca izquierda al pisarle la misma con la suela del zapato. Luego fue llevado a unas celdas (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos de libertad personal, integridad personal, vida privada, propiedad, seguridad jurídica y seguridad personal**.

3. Se solicitaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el día 18-dieciocho de enero del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Fotografías relativas a las lesiones que presentó el Sr. **\*\*\*\*\*** y que fueron recabadas por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

3. Dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. **\*\*\*\*\*** en fecha 19-diecinueve de enero del año 2013-dos mil trece.

4. Declaración de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida en fecha 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece, **ante personal de este organismo**.

5. Dictamen psicológico realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **médico psiquiatra de este organismo**, en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, en el cual concluye que el afectado presentó datos clínicos compatibles con: **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **episodio único**.

6. Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de la causa penal número **\*\*\*\*\***, que se instruye contra el **Sr. \*\*\*\*\***, por el delito de **\*\*\*\*\***, de la cual se deprenden las siguientes documentales:

6.1 Oficio de puesta disposición del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

6.2 Examen médico número de folio **\*\*\*\*\*** realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del que se desprende que presentó lesiones.

6.3 Declaraciones ministeriales de los **agentes aprehensores**, rendidas en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

6.4 Dictamen de integridad física realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha 5-cinco de enero de 2013-dos mil trece, por la **doctora \*\*\*\*\***, **Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de de la República**, de la que se advierte que el afectado presentó lesiones.

6.5 Declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 7-siete de enero de 2013-dos mil trece, en la que se dio fe que el afectado presentó lesiones.

6.6 Declaración rendida por la **Sra. \*\*\*\*\***, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece.

6.7 Declaración rendida por la **doctora \*\*\*\*\***, **Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República**, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece.

6.8 Oficio número \*\*\*\*\*suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “\*\*\*\*\*”**, mediante el cual remite al **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, lo siguiente:

6.8.1 Dictamen médico previo realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **doctor \*\*\*\*\***, del **Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social “\*\*\*\*\*”**, en fecha 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, del que se depende que el antes nombrado presentó lesiones.

6.9 Declaraciones rendidas por los **agentes aprehensores**, ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 18-dieciocho de febrero de 2013-dos mil trece.

7. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por el **licenciado \*\*\*\*\***, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido por este organismo, al que anexa diversas documentales de las que destaca:

7.1 El escrito suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, mediante el cual informa al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, que la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** obedeció a que: “en entrevista manifestara la portación de armas de fuego y droga”.

8. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante el cual informa a este organismo que dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye contra el **Sr. \*\*\*\*\***, por el delito de **portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, se decretó a favor del antes nombrado **sentencia absolutoria**, de la cual remite copia que adjuntó a dicho oficio.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución es la siguiente:

El día 4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 9:50 horas, el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, trasladándolo a un lugar, donde lo interrogaron y fue agredido por los citados agentes.

Posteriormente, llevaron al afectado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde, de nueva cuenta, transgredieron su integridad física a fin de que se aceptara su participación en un delito; asimismo, pusieron al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, quien, a su vez, puso al afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, Titular de la Mesa Uno de la Subsede en Guadalupe, Nuevo León**, por el **delito de \*\*\*\*\***.

Una vez integrada la citada averiguación por los delitos del fuero federal, se consignó al **Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León**, mismo que, dio vista a esta institución sobre los hechos que nos ocupan en virtud de que éste tuvo conocimiento de los mismos, dada la manifestación del Sr. \*\*\*\*\* en vía de declaración preparatoria, respecto a la tortura y golpes de que dijo recibir por parte de los elementos aprehensores.

En consecuencia, esta Comisión Estatal inició la investigación respectiva, entrevistándose personal de este organismo con el Sr. \*\*\*\*\*, quien denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

Finalmente, la autoridad judicial federal, al resolver en definitiva la causa penal que se instruyó contra el Sr. \*\*\*\*\*, dictó sentencia absolutoria a favor del afectado, al no acreditarse plenamente los elementos del tipo penal que la autoridad investigadora federal atribuyó al agraviado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-312/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal por detención ilegal y arbitraria; el derecho a la vida privada por injerencias arbitrarias, el derecho a la integridad y seguridad personal, por tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes; y el derecho a la seguridad jurídica.**

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH-40/2013**, tras admitir a trámite la queja del agraviado **\*\*\*\*\***, este organismo ordenó en fecha 30-treinta de enero del año 2013-dos mil trece, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado** para que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior el día 12-doce de febrero del año 2013-dos mil trece.

Para el mismo efecto y en virtud de no haber recibido respuesta por parte de la autoridad, se requirió por segunda ocasión al **Procurador General de Justicia del Estado**, otorgándole un término de 10-diez días naturales, de lo cual se le notificó el día 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece.

Sin embargo, el **Procurador General de Justicia del Estado** dio contestación a lo solicitado por este organismo hasta el día 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece, por lo cual, dicho informe resulta extemporáneo en virtud de que éste se rindió fuera del lapso concedido para tal efecto; lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima y que atribuyen a elementos a su mando, se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que

acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por el agraviado es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>3</sup>”.*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Detención ilegal.**

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>4</sup>, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>5</sup>.

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”*

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

*“Principio 2*

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la flagrancia equiparada:

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*.

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el **Sr. \*\*\*\*\***, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y de su exposición se advierte que dichos elementos en ningún momento le informaron el delito que se le imputaba y que no le mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

En particular, tenemos que el **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que fue detenido el día 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 9:50 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** cuando se encontraba en el interior de su domicilio, versión del afectado que se encuentra corroborada con las declaraciones que la **Sra. \*\*\*\*\***, esposa del agraviado, rindió tanto ante la autoridad judicial federal como ante este

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública.

organismo, quien presenci6 cuando el d1a antes mencionado, aproximadamente entre las 9:50 y las 10:30 de la ma1ana, el referido \*\*\*\*\* fue sacado del domicilio en el que habita con su esposo por elementos de la polic1a ministerial.

De modo que el testimonio de la referida, \*\*\*\*\*, esposa del afectado, corrobora el dicho de la v1ctima en el sentido de que los agentes se introdujeron al domicilio del Sr. \*\*\*\*\*, sin su autorizaci6n y procedieron a detenerlo, por lo cual dicha testimonial es consistente en lo general con la versi6n de la agraviado.

Adem1as, como qued6 precisado en l1neas precedentes, la autoridad rindi6 el informe que le fue requerido por este organismo de forma extempor1nea, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la v1ctima se den por ciertos**, de conformidad con el art1culo **38 de la Ley que crea este organismo**.

De las evidencias recabadas por esta **Comisi6n Estatal**, se advierte que la detenci6n del afectado \*\*\*\*\*, se llev6 a cabo por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** dentro del domicilio del afectado, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que el afectado se le encontrara cometiendo delito alguno. Adem1as, no se desprende del expediente, que en el justo momento de la detenci6n del afectado, 1ste haya sido sorprendido en flagrancia del delito en el interior de su domicilio<sup>7</sup>, por cual la detenci6n del afectado es

---

<sup>7</sup> El derecho a la privacidad y a la protecci6n de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **art1culo 16 constitucional, art1culo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol1ticos** y en el **art1culo 11 de la Convenci6n Americana Sobre Derechos Humanos**.

En relaci6n a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fern1ndez Ortega y otros vs M1xico, ha se1alado lo siguiente:

*"(...) 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protecci6n de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un 1mbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad p1blica. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intr1nsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)"*

En ese orden de ideas, la **Comisi6n Interamericana de Derechos Humanos**, se1ala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **art1culo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol1ticos** y del **art1culo 11 de la Convenci6n Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupci6n de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria s6lo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situaci6n de flagrancia o es inminente la consumaci6n de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hip6tesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**"

**ilegal**, tal y como lo ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, misma que en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras sostuvo que la detención del antes nombrado había sido ilegal toda vez que:

*“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”<sup>8</sup>.*

Es así como este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece, elementos del **Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al afectado, al momento que éste se encontraba en su domicilio, con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** del Sr. \*\*\*\*\*.

Por otra parte, es importante hacer notar que aún y cuando este organismo tuvo por acreditada la versión de la víctima, de la mecánica de detención del agraviado que fue señalada por la autoridad, se puede advertir que ésta configura de igual forma una detención lícita, tomando en cuenta los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

Del oficio mediante el cual fue puesto a disposición el afectado, se desprende que su detención se llevó a cabo a las **17:00 horas** del día **4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece** y que los elementos policiales que efectuaron la detención de la víctima pertenecen al **Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Al respecto, se observa tanto en el informe de la autoridad señalada, en el oficio de puesta a disposición de la víctima ante la autoridad investigadora, así como en las declaraciones de los elementos captores, que éstos efectuaron su detención cuando, al circular por la calle San Rafael cruz con la calle Puntillas en la Colonia Portal de Vaquerías en Juárez, Nuevo León, se percataron que sobre la calle San Rafael caminaba el afectado arrastrando una maleta en color gris con negro, la cual parcialmente cubría con un costal de nylon blanco, mismo que al ver la presencia de los elementos se

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

tornara en actitud sospechosa y comenzara a caminar más rápido, por lo que le marcaron el alto.

Posteriormente, al agraviado le efectuaron una revisión corporal y a la maleta que traía, encontrando supuestamente en el interior de la misma dos armas de fuego tipo fusil y entre sus pertenencias diversas bolsas pequeñas en cuyo interior contenían polvo blanco, por lo que efectuaron su detención, trasladando al Sr. \*\*\*\*\*a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde procedieron a entrevistarlo.

De esta dinámica podemos apreciar que al momento de que la víctima fue detenido no se encontraban cometiendo ningún delito, lo anterior se afirma ya que la autoridad policial no explica dentro de su puesta a disposición cuáles fueron los elementos que los llevaron a concluir que su sola presencia en la vía pública, el acelerar el paso o caminar rápido, pudiera vincularlo con la comisión de un delito, es decir, según la versión policial, la persona primero fue detenida y posteriormente, al serle practicada una revisión corporal le fueron encontradas diversas armas y, entre sus pertenencias, pequeñas bolsas que en su interior contenían polvo blanco.

Aunado a lo anterior, las declaraciones de los agentes aprehensores rendidas ante la autoridad investigadora, se encuentran redactadas en igualdad de términos lo que hace presumir que lo que se asentó en las mismas fue precisamente redactado o bien, que dichos elementos fueron aleccionados en la forma en que declararon.

Asimismo, de las declaraciones de los citados elementos ante la autoridad judicial, se advierte que uno de los policías investigadores, al ser interrogado por la defensa del afectado señaló que intervino en la detención del agraviado por que llevaba armas de fuego y cargadores en un maletín, mientras que otro de los elementos señaló no recordar si intervino directamente en la detención de la víctima ni el por qué se le detuvo.

De modo que las inconsistencias entre las versiones vertidas por los elementos ante la autoridad judicial, le restan valor a la versión que la autoridad pretende sostener en el informe que rindió a este organismo.

Aunado a que en el presente caso no existía flagrancia del delito ni las figuras de cuasi flagrancia o flagrancia equiparada, ni se advierte que al momento de su detención el afectado estuviera cometiendo delitos que pudieran ser considerados como continuos o permanentes, por lo que si fuera éste el caso, los agentes investigadores para detener al afectado debieron de contar con una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial o

bien, con una orden girada por el ministerio público en la que se fundara y motivara el supuesto de urgencia que contempla el marco constitucional.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló<sup>9</sup>:

*"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)*

*"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", recabadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "**actitudes sospechosas**", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"*

La conclusión a la que llega este organismo en el sentido de que la detención que sufrió el agraviado fue ilegal, coincide con el pronunciamiento que fue emitido por el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, de fecha 11-once de junio de 2013-dos mil trece, quien por su parte y dentro del proceso penal que se le instruyó a la víctima, decretó sentencia absolutoria a favor del Sr. **\*\*\*\*\***, dado que no se acreditaron los elementos del **delito de portación de arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea** que le atribuyeron los servidores públicos señalados.

Por otra parte, el dicho de los agentes investigadores respecto a que la víctima realizó confesiones autoincriminatorias de forma voluntaria, resulta inverosímil tomando en consideración que como más adelante se podrá apreciar, esta Comisión Estatal cuenta con los elementos necesarios para

---

<sup>9</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

acreditar que el agraviado sufrió de actos de tortura al momento de que se encontró bajo la custodia de los agentes policiales.

Con lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos trasgredieron en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*, nuestro **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>10</sup>, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **principio 2** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

**B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*"Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>11</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>13</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>14</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>15</sup>.

En el presente caso, este organismo tuvo por acreditado la dinámica de detención expuesta por el agraviado \*\*\*\*\*. Dentro de su testimonio se advierte que los elementos que efectuaron su detención en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad.

Por otro lado, aún y cuando este organismo hubiera considerado como veraz la versión de la autoridad, del informe remitido a este organismo, del escrito mediante el cual se presentó al afectado ante la autoridad investigadora correspondiente y de las declaraciones ministeriales de los elementos policiales que lo privaron de su libertad ante el Representante Social, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, a la luz del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**C. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

*“Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”*

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter

positivo, que imponen exigencias específicas<sup>16</sup>, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>17</sup>.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Es injustificable que los elementos policiales detengan a una persona con el objetivo de entrevistarla y generar información para incriminarla en la comisión de un delito.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado \*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio aproximadamente a las 9:50 horas del día 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece y fue presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado** hasta la 23:30 horas del mismo día 4-cuatro de enero, según se advierte del sello de recepción al mismo. Lo cual con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, nos lleva a concluir que, sin duda existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos, se aprecia que entre la detención del agraviado y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora federal transcurrieron más de **12-doce horas**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata, y sin que los agentes policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

Cabe destacar que en el caso de que este organismo hubiera dado veracidad a la mecánica de detención que fue expuesta por la autoridad, se estaría en aptitud de considerar de igual forma que existió una detención prolongada, en virtud de que del oficio de puesta a disposición se advierte que el Sr. \*\*\*\*\* fue detenido a las 17:00 horas del día 4-cuatro de enero del año 2013-dos mil trece, por lo cual aún y con la hora señalada por la autoridad de la detención del afectado, existieron entre la privación de su libertad y su puesta a disposición más de **6-seis horas**.

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, el Sr. \*\*\*\*\*, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención del Sr. \*\*\*\*\*, transgiriéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>19</sup>

**D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado, a manos de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue agredido físicamente por los agentes de esa corporación con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías ministeriales que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que al ser detenido un elemento le propinó una cachetada de lado derecho, le ordenó se arrodillara, lo vendaron de los ojos, le dieron una patada en el costado derecho, otro elemento se le subió en los muslos, otro le agarró las piernas, le presionaron el pecho con las manos, le dieron un golpe en la espada al parecer con un objeto de la madera, le dieron patadas en las piernas, espalda y con la suela del zapato en el hueso occipital que le ocasionó una protuberancia en la cabeza, posteriormente fue esposado y le dieron nalgadas con la mano abierta, así como batazos en los pies.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por peritos de la Procuraduría General de la República, por la propia dependencia a la que pertenecen los servidores públicos señalados, por personal de este organismo y del **Centro Preventivo de Reinserción Social “\*\*\*\*\*”**.

Con dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte de los elementos de policía que lo detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados se aprecia que fueron asentadas múltiples lesiones en su cuerpo tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, se cuenta con el examen médico número de folio \*\*\*\*\* realizado al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 4-cuatro de enero de 2013-dos mil trece, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, del que se desprende que presentó:

*(...) equimosis en región (texto ilegible) media y en cara anterior de muslo izquierdo (...)*

Es importante destacar que el anterior dictamen, le fue practicado al Sr. \*\*\*\*\*, el mismo día de su detención, el cual se robustece con el dictamen de integridad física realizado al afectado, al día siguiente de su puesta a disposición (5-cinco de enero de 2013-dos mil trece), por la **doctora \*\*\*\*\***, **Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de de la República**, de la que se advierte que el afectado presentó las siguientes lesiones:

*“[...] Equimosis violácea de tres por dos centímetros, localizada en pabellón auricular derecha. Una equimosis violácea de siete por seis centímetros, localizada en región escapular izquierda. Una excoriación con costra hemática fresca, de uno por un centímetro, localizada en región lumbar media. Una excoriación con costra hemática fresca y equimosis rojiza, localizada alrededor de la muñeca izquierda. Dos excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de cinco por dos punto cinco, la menor de cuatro por dos centímetros, localizada en contorno de muñeca derecha. Refiere dolor al movimiento en ambos brazos. Una excoriación con costra hemática fresca, de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en pene. Una excoriación con costra hemática fresca, de cuatro por cero punto cinco centímetros, localizada en cara anterior, tercio distal de muslo izquierdo. Dos equimosis rojo-violáceas, con aumento de volumen, la primera de seis por cinco*

centímetros, localizada en rodilla izquierda, la segunda de cinco por cuatro centímetros localizada en cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda. Una equimosis negro-violácea con aumento de volumen, localizada en cara anterior de pie izquierdo. Una equimosis negruzca e tres por tres centímetros, aumento de volumen y disminución de movimiento, localizada en dedo pulgar de pie izquierdo. Una herida de tres por dos punto cinco centímetros, localizada en talón de pie izquierdo. Dos excoriaciones con costra hemática fresca de un centímetro de diámetro, y puntiformes, localizadas en cara anterior de pie izquierdo. Una equimosis rojiza con aumento de volumen, localizada en rodilla izquierda. Una equimosis rojiza, de siete por cinco centímetros, localizada en cara anterior, tercio medio de pierna derecha. Tres equimosis rojizas, con excoriación con costra hemática fresca, la mayor de tres por dos centímetros, la menor puntiformes localizadas en cara anterior de pie derecho. Una equimosis rojiza de cero punto cinco centímetros de diámetro, localiza en región maleolar externa [...]"

Dictámenes los anteriores, que adquieren mayor eficacia con la fe que la autoridad judicial federal realizó al momento que el **Sr. \*\*\*\*\*** rindiera su declaración preparatoria<sup>21</sup>, en la que hizo constar que el afectado presentó:

*"[...] en la espalda de lado izquierdo, marcas lineales de forma irregular de color rojo de aproximadamente veinte centímetros, en el pie izquierdo hinchazón sobre el pulgar con enrojecimiento y en el talón enrojecimiento y una cicatriz de aproximadamente tres o cuatro centímetros en forma circular e irregular, en ambas muñecas al parecer de esposas con cicatriz, refiere no tener movilidad en los dedos en virtud de los golpes, y en la cabeza refiere contar con contusiones (bolas) en la cabeza realizadas por golpes de la cacha de un arma sin que se aprecie alguna deformación o relieve irregular en el cráneo, en virtud de la presencia de cabello [...]"*

Además, se tiene el dictamen médico previo realizado al **Sr. \*\*\*\*\***, por el **doctor \*\*\*\*\***, del **Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social "\*\*\*\*\*"**, en fecha 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, del que se desprende que el antes nombrado presentó lo siguiente:

*(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas, en pie izquierdo, en ambos talones, edema de pie izquierdo, área dorsiflexión, hematoma subungueal de primer orjejo izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y muslo izquierdo, lesiones equimóticas en vías de resolución en muslo derecho. Revisión anal no se observan lesiones visibles en área perianal (...)*

---

<sup>21</sup> El **Sr. \*\*\*\*\***, rindió su declaración preparatoria ante el **Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, en fecha 7-siete de enero de 2013-dos mil trece.

Por otro lado, se tiene también el dictamen médico expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 19-diecinueve de enero del año 2013-dos mil trece, del que se advierte que el afectado presentó:

(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: ambos antebrazos, tercio inferior bordes externo e interno; talón izquierdo, edema traumático en primero y segundo orjejo del pie izquierdo, sobre equimosis color oscuro. Hematoma epicraneal 1.5 cm. diámetro en región occipital (...)

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja CEDH:	Dictamen PGR:	Dictamen CEDH:
<p>(...) le propinó una <b>cachetada del lado derecho</b> y le ordenó que se <b>arrodillara</b> (...) le puso las <b>esposas</b> (...) uno de los elementos se le subió en los <b>muslos</b> y otro le agarró las <b>piernas</b> y le presionaron con las manos, su <b>pecho</b> (...) sintiendo 8-ocho o 9-nueve <b>patadas</b> en las <b>piernas</b> y <b>espalda</b> y con la suela de un zapato le pegaron en el <b>hueso occipital</b>, provocándole una protuberancia en la parte posterior de la <b>cabeza</b>. (...) permaneciendo en ese lugar <b>esposado</b> y vendado de los ojos, a los minutos (...) le dieron varias <b>nalgadas</b> con la mano abierta (...) sintió unos batazos en los <b>pies</b> (...)</p>	<p>(...) Equimosis violácea de tres por dos centímetros, localizada en <b>pabellón auricular derecha</b>. Una equimosis violácea de siete por seis centímetros, localizada en <b>región escapular izquierda</b>. Una excoriación con costra hemática fresca, de uno por un centímetro, localizada en <b>región lumbar media</b>. Una excoriación con costra hemática fresca y equimosis rojiza, localizada alrededor de <b>la muñeca izquierda</b>. Dos excoriaciones con costra hemática fresca, la mayor de cinco por dos punto cinco, la menor de cuatro por dos centímetros, localizada en contorno de <b>muñeca derecha</b>. Refiere dolor al movimiento en <b>ambos brazos</b>. Una excoriación con costra hemática fresca, de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en <b>pene</b>. Una excoriación con costra hemática fresca, de cuatro por cero punto cinco centímetros, localizada en cara anterior, tercio distal de <b>muslo izquierdo</b>. Dos equimosis rojo-violáceas, con aumento de volumen, la primera de seis por cinco centímetros, localizada en <b>rodilla izquierda</b>, la segunda de cinco por cuatro centímetros localizada en cara anterior, tercio proximal de <b>pierna izquierda</b>. Una equimosis negro-violácea con aumento de volumen, localizada en cara anterior de <b>pie izquierdo</b>. Una equimosis negruzca e tres por tres centímetros, aumento de volumen y disminución de movimiento, localizada en dedo <b>pulgar de pie izquierdo</b>. Una herida de tres por dos punto cinco centímetros, localizada en <b>talón de pie izquierdo</b>. Dos excoriaciones con costra hemática fresca de un centímetro de diámetro, y puntiformes, localizadas en <b>cara anterior de pie izquierdo</b>. Una equimosis rojiza con aumento de volumen, localizada en <b>rodilla izquierda</b>. Una equimosis rojiza, de siete por cinco centímetros, localizada en cara anterior, tercio medio de <b>pierna derecha</b>. Tres equimosis rojizas, con excoriación con costra hemática fresca, la mayor de tres por dos centímetros, la menor puntiformes localizadas en cara anterior de <b>pie derecho</b>. Una equimosis rojiza de cero punto cinco centímetros de diámetro, localiza en <b>región maleolar externa</b> (...)</p>	<p>(...) Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en: <b>ambos antebrazos</b>, tercio inferior bordes externo e interno; <b>talón izquierdo</b>, edema traumático en primero y segundo orjejo del <b>pie izquierdo</b>, sobre equimosis color oscuro. Hematoma epicraneal 1.5 cm. diámetro en <b>región occipital</b> (...)</p>
<p><b>Declaración preparatoria autoridad judicial:</b></p>		
<p>(...) el <b>pene</b> lo traigo raspado de cachazos (...) me pisaron el <b>pene</b> con las botas (...)</p>		

Por otro lado, del dictamen médico que le fue practicado al afectado por la perito de la **Procuraduría General de la República** en fecha 5-cinco de enero de 2013-dos mil trece, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentó el Sr. \*\*\*\*\* es de **2-dos a 3-tres días**<sup>22</sup>.

Al respecto, del dictamen médico que se le realizó al agraviado por personal médico de este organismo, el 19-diecinueve de enero de 2013-dos mil trece, se observa que la temporalidad de las lesiones que presentó es de **15-quince días**, en el cual además se precisó, que la causa probable de las lesiones que presentó el afectado es: **traumatismos contusos**.

La temporalidad de las lesiones que se establece en los dictámenes médicos referidos nos coloca en el día en que se desarrolló la privación de la libertad del agraviado por parte de los policías ministeriales,<sup>23</sup> y genera la suficiente convicción a esta Comisión Estatal que dichas lesiones le fueron ocasionadas a la víctima por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. \*\*\*\*\*, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor, episodio único; así también se determinó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

---

<sup>22</sup> En fecha 9-nueve de enero del año 2013, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal del Estado, compareció \*\*\*\*\*, Perito de la Procuraduría General de la República, en donde precisó que el tiempo probable en que fueron ocasionadas las lesiones que certificó en el dictamen de integridad física que elaboró en la persona del afectado es de 2-dos a 3-tres días.

<sup>23</sup> 4 de enero de 2013-dos mil trece

Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que el trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos<sup>24</sup>.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado **\*\*\*\*\***, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo lo declarado por los policías ministeriales ante la autoridad investigadora y judicial, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>25</sup>.

Aunado a ello, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>26</sup>, existe la presunción de considerar

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

<sup>25</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

responsables a los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad dentro del informe extemporáneo que presentó, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de elementos del **Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tortura y tratos, crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>27</sup>, señaló:

*"(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".*

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son

---

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable<sup>28</sup>. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral<sup>29</sup>.

Con base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** y dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que el afectado recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**<sup>30</sup>.

Asimismo, y toda vez que se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>31</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte**

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

<sup>31</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. **DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

**Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**<sup>32</sup>.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el Sr. \*\*\*\*\*, quedó acreditada en la presente investigación, aunado a que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los agentes ministeriales y que fueron debidamente certificadas por personal médico de la **Procuraduría General de la República** y de este organismo; esta Comisión Estatal considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con la finalidad de autoincriminarlo.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>33</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>34</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>35</sup>.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a*

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>34</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>35</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han señalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>36</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado<sup>\*\*\*\*\*</sup>, y que fueron certificadas por personal de la **Procuraduría General de la República** y de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado <sup>\*\*\*\*\*</sup>, en la queja que interpuso ante este organismo, así como en su declaración preparatoria con las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con la finalidad de autoincriminarlo, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el agraviado **\*\*\*\*\***, lo que se tradujo en que la víctima fue privado de su libertad fuera de los casos establecidos en el marco constitucional para tal efecto, y que además no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes y patadas, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**<sup>37</sup>.

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado al Sr. **\*\*\*\*\***, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo mayor, episodio único y, según el **Protocolo de Estambul**, éstos constituyen síntomas frecuentes que se derivan de la tortura.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>38</sup> y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado **\*\*\*\*\***, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas y psicológicas que presentó; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el agraviado, en el desarrollo de la privación de su libertad fue sometido a severos sufrimientos.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>39</sup>, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave

---

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>39</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>40</sup>.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>41</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. **\*\*\*\*\***, constituyen formas de **tortura** y otras, **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>42</sup>. Asimismo,

---

<sup>40</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>43</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>44</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>45</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>46</sup>:

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de*

---

<sup>43</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>44</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

<sup>45</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>47</sup>:

*“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

---

<sup>47</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, lo cual traspassa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>48</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>49</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

---

<sup>48</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>50</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

---

<sup>50</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

**Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>51</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>52</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>53</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>54</sup>.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la*

---

<sup>51</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

*identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>55</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

#### **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>56</sup>.

#### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>56</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>57</sup> se ha pronunciado:

*"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

#### e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores**

**Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP

